



RESOLUCION N° 1202-2024-ANA-TNRCH

Lima, 13 de noviembre de 2024

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	360-2024
CUT	:	181795-2022
IMPUGNANTE	:	Dolores Felipa Atauje Bernabel
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador - Recursos Hídricos
SUBMATERIA	:	Ocupar, utilizar o desviar los cauces, riberas o fajas marginales, sin autorización
ÓRGANO	:	AAA Cañete - Fortaleza
UBICACIÓN POLÍTICA	:	Distrito : Cieneguilla Provincia : Lima Departamento : Lima

Sumilla: El cercado de una parte del área de la faja marginal para fines de restaurante constituye infracción en materia de recursos hídricos.

Marco Normativo: Literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Sentido: Infundado.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Dolores Felipa Atauje Bernabel contra la Resolución Directoral N° 0214-2024-ANA-AAA.CF de fecha 23.02.2024, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza declaró infundado su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1270-2023-ANA-AAA.CF del 29.11.2023, que le sancionó con una multa de 0.5 UIT por ocupar la faja marginal margen derecha del río Lurín, infracción tipificada en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Dolores Felipa Atauje Bernabel solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0214-2024-ANA-AAA.CF.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La señora Dolores Felipa Atauje Bernabel sustenta su recurso de apelación manifestando lo siguiente:

- 3.1. El acta de verificación técnica de campo adolece de nulidad por haber ingresado a su domicilio sin autorización, trasgrediendo su derecho fundamental a la inviolabilidad de domicilio, propiedad (que viene ocupando desde 1990 el predio denominado El Ranchito con U.C. N° 10256.01 de 0.3043 ha), e intimidación consagrada en la Constitución Política del Estado, toda vez *“que las sillas, mesas y toldos no son enseres de una actividad económica, sino bienes deteriorados en desuso e inservibles”*, y *“la malla es una protección con la finalidad de proteger robos a mi propiedad”*, asimismo indica *“que acto ilegal habría cometido mi persona por la instalación de una antena por parte de dicha empresa (Movistar), más aún con todas las autorizaciones respectivas por las autoridades municipales”*.
- 3.2. La resolución cuestionada vulnera el debido procedimiento porque no se encuentra motivada ni fundada en derecho porque la autoridad no ha valorado sus argumentos y cada una de las pruebas presentadas, ya que, no se ha podido probar el daño u obstrucción que habría ocasionado a la faja marginal.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza, mediante la Resolución Directoral N° 0046-2022-ANA-AAA.CF de fecha 10.01.2022, resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR la Resolución Administrativa N° 0194-2004-AGDRA.LC/ATDR.CHRL y Resolución Administrativa N° 0324-2005-AGDRA.LC/ATDR.CHRL y **APROBAR** el estudio: *“Actualización de la delimitación de la Faja Marginal del Río Lurín, en un tramo de 20 km, comprendido entre el Puente Manchay hasta el Sector Chontay”, en ambas márgenes que se detalla ahí, en un tramo de 20 km, comprendido entre el Puente Manchay hasta el Sector Chontay, tiene un total de 313 hitos georreferenciados y validados en coordenadas UTM WGS 84, de los cuales 130 hitos corresponden a la margen derecha y 183 hitos a la margen izquierda, las mismas que se encuentran detalladas en el cuadro adjunto, se anexa los planos, de acuerdo al siguiente detalle:*

CUADRO DE TRAMO DEL ESTUDIO

UBICACIÓN DE TRAMO DE ESTUDIO - Río Lurín - Sector Puente Manchay - Sector Chontay - Longitud 20 km						
Cuerpo de Agua	Sector	Inicio		Final		Longitud (km)
		Este	Norte	Este	Norte	
Río Lurín	Manchay-Chontay	300487	8656397	313160	8668931	20
N° HITOS		313	Hitos Margen Derecha 130		Hitos Margen Izquierda 183	

Fuente: Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0046-2022-ANA-AAA.CF.

ARTÍCULO 2°.- Disponer que los puntos geodésicos establecidos en el presente estudio formen parte de la base de datos de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza en el río Lurín, distrito de Lurín, provincia de Lima y Región Lima.

Puntos de Control Orden "C".

Nº	Nombre	Norte	Este	Elevación
1	LIM011362	8656641.250	300524.260	207.537
2	LIM011363	8658454.317	301826.076	242.614
3	LIM011364	8659446.026	302935.255	264.622
4	LIM011365	8660980.063	304291.729	300.758
5	LIM011366	8661795.832	306087.668	337.338
6	LIM011367	8663753.061	307240.649	383.345
7	LIM011368	8664674.267	307844.847	406.963
8	LIM011369	8665419.769	309504.920	484.347
9	LIM011370	8666963.812	310286.474	511.556
10	LIM011371	8667857.950	311923.851	570.572

Fuente: Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 0046-2022-ANA-AAA.CF.

4.2. La Administración Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín, realizó el 05.10.2022, una inspección ocular inopinada en la margen derecha del río Lurín ubicada en el distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima, en la cual constató lo siguiente:

- 1) *“Ubicados en la margen izquierda del río Lurín se ubica el local o restaurant El Ranchito y se observa una malla metálica y postes de madera que delimitaba al restaurant indicado en las coordenadas UTM WGS 84: 307288 mE - 8663859 mN; 307 295 mE - 8663856 mN; 307297 mE - 8663852 mN; 307295 mE - 8663840 mN; 307296 mE - 8663830 mN; 307248 mE - 8663763 mN; 307249 mE - 8663769 mN.*
- 2) *En las coordenadas UTM WGS 84: 307295 mE - 8663840 mN, se observó el ingreso al restaurant El Ranchito.*
- 3) *Se ubicó dentro del restaurant una caseta de concreto armado y ladrillo de aproximadamente 6 m x 6 m de altura aproximadamente x 2.50 m en su interior una antena, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: 307247 mE – 8663805 mN.
El área está ocupada con carpas de Marroquí y se observó siembra de gras en (...). Se ubicó una constató una caseta de madera ubicada en las coordenadas 307275 mE - 8663819 mN”.*

4.3. En el Informe Técnico N° 0112-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/CAGM del 17.10.2022, la Administración Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín, concluyó que la señora Dolores Felipa Atauje Bernabel (propietaria del restaurant El Ranchito) viene ejecutando obras, obstruyendo y ocupando la faja marginal margen derecha del río Lurín (delimitada con la Resolución Administrativa N° 0194-2004-AG-DRA.LC-ATDR.CHRL del 31.05.2004, actualizada con la Resolución Directoral N° 0046-2022-ANA-AAA.CF), de la siguiente forma:

- Una malla metálica y postes de madera casi en todo el perímetro del predio en las coordenadas UTM (WGS 84) 307 288 mE - 8 663 859 mN; 307 295 mE - 8 663 856 mN; 307 297 mE - 8 663 852 mN; 307 295 mE - 8 663 840 mN; 307 296 mE - 8 663 830 mN; 307 248 mE - 8 663 763 mN; 307 249 mE - 8 663 769 mN.
- El interior se encuentra sembrado con grass, mesa, sillas, carpas de Marroquí y tubos de fierro en las coordenadas UTM (WGS 84) 307 275 m E - 8 663 819 m N.
- Una caseta de concreto armado y ladrillo de aproximadamente 6 m x 6 m y 2.50 m de altura, en su interior se ubica una antena de fierro de 15 m aproximadamente de alto en las coordenadas UTM (WGS 84) 307 247 m E - 8 663 805 m N.

Las conductas descritas constituyen infracciones en materia hídrica tipificadas en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales b) y f) del artículo 277° de su Reglamento, por lo que, recomendó el inicio del procedimiento

administrativo sancionador contra la señora Dolores Felipa Atauje Bernabel.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4. Por medio de la Notificación N° 0193-2023-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 08.06.2023, recibida el 21.06.2023¹, la Administración Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín comunicó a la señora Dolores Felipa Atauje Bernabel, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, en atención a los hechos constatados en la inspección ocular inopinada del el 05.10.2022, infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales b) y f) del artículo 277° de su Reglamento, otorgándole un | de 5 días hábiles, contados desde la notificación, a efectos de que presente su descargo correspondiente.
- 4.5. La señora Dolores Felipa Atauje Bernabel, con el escrito ingresado el 10.07.2023², realizó sus descargos señalando que, *“mi predio denominado El Ranchito de unidad catastral N° 10256.01 con un área de 0.3043 ha ubicado en el sector El Molle Bajo del distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima, viene siendo usado de manera continua, pacífica como propietaria de más de 10 años, constituyéndome como dueña del predio El Ranchito”*, en tal sentido, refiere *“que el derecho de propiedad de particulares no se extingue ante el establecimiento de una faja marginal, sino que se ve limitado mediante una servidumbre legal”*, por lo que, *“en los casos en los que el poseedor cumpla con la posesión continua, pacífica y como propietario por 10 años antes de la resolución que declara la faja marginal, corresponde aplicar la adquisición por trato directo, y con ello, se podrá efectuar el pago del valor del terreno del dueño y el incentivo del 30% del valor comercial del inmueble establecido en la normativa”*.
- 4.6. En el Informe Técnico N° 025-2023-MBAM de fecha 12.07.2023, Informe Final de Instrucción notificado el 31.07.2023³, la Administración Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín, concluyó que la señora Dolores Felipa Atauje Bernabel es responsable de ocupar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua la faja marginal margen derecha del río Lurín; calificando como grave la infracción establecida en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por lo que, recomendó una sanción administrativa de multa de 2.1 UIT.

Cabe precisar que en relación con las infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, el referido informe técnico señaló que no se ha podido identificar el daño u obstrucción a la faja marginal margen derecha del río Lurín por la ocupación de ella por medio del restaurante y la caseta de concreto.

- 4.7. La señora Dolores Felipa Atauje Bernabel, con el escrito ingresado el 08.08.2023, realizó sus descargos señalando que la sanción no sería aplicable debido a que actuó de buena fe porque su predio no se encuentra dentro de la faja marginal, de acuerdo con la monumentación de los hitos en el río Lurín realizados con la ejecución del proyecto de modernización en los años 2014-2015 (Ley N° 30191), más aún, si nunca

¹ La Notificación N° 0193-2023-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL fue recibida por el señor Erick Galindo Rojas Atauje, quien se identificó como hijo de la señora Dolores Felipa Atauje Bernabel.

² La Administración Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín, mediante la Carta N° 0498-2023-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL del 28.06.2023, recibida el 03.07.2023, otorgó a la señora Dolores Felipa Atauje Bernabel un plazo adicional de 05 días hábiles a fin de que realice sus descargos de la Notificación N° 0193-2023-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, en atención a su escrito ingresado el 27.06.2023.

³ Conforme se aprecia del cargo de notificación de la Carta N° 0667-2023-ANA-AAA.CF.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 39BB1242

se le notificó que los referidos hitos carecían de validez. Asimismo, indica que actualmente *“no existe construcciones o maya metálica dentro del predio o cerco metálico y se ha restaurado todo a la situación anterior”*, por lo que, solicita que se deje sin efecto el procedimiento administrativo sancionador y se programe una verificación técnica de campo a fin de que se constate que no ya no ocupa la faja marginal.

- 4.8. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza, mediante la Resolución Directoral N° 1270-2023-ANA-AAA.CF del 29.11.2023, notificada el 19.01.2024⁴, resolvió lo siguiente:

“ARTICULO 1°.- SANCIONAR administrativamente a la señora Dolores Felipa Atauje Bernabel con DNI N° 06837784, por infringir el literal “f” del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; imponiéndose una multa administrativa ascendente a (0.5) Unidades Impositivas Tributarias (...).

ARTÍCULO 2°.- La señora Dolores Felipa Atauje Bernabel en un plazo de cinco (5) días hábiles proceda a dejar libre la faja marginal en el área que ocupa ilegalmente, esto es, entre los hitos 144 y 145, en coordenadas UTM WGS 84: 307275 m. Este - 8663819 m. N, de la margen derecha del río Lurín, verificando su cumplimiento la Administración Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín bajo responsabilidad.

ARTÍCULO 3°.- Archivar, el procedimiento administrativo seguido a la señora Dolores Felipa Atauje Bernabel, por presuntamente haber infringido el numeral 5) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

(...)”.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.9. La señora Dolores Felipa Atauje Bernabel, con el escrito ingresado el 26.04.2022, interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1270-2023-ANA-AAA.CF, manifestando lo siguiente:

- (i) El acta que dio sustento a la sanción impuesta fue realizada sin su autorización y en su ausencia, ingresando a su domicilio violando su privacidad e intimidad, por lo que, considera que adolece de nulidad, más aún, si las sillas, mesas y toldos se encuentran deteriorados, en desuso e inservibles, y la instalación de la malla se ha hecho con fines de protección ante los robos a su propiedad, asimismo indica que es la empresa de telefonía la que ha instalado la antena de fierro de 15 m de alto y las demás construcciones, las cuales fueron llevadas a cabo con todas las autorizaciones respectivas.
- (ii) Viene ocupando su propiedad desde el año 1990, por más de 34 años en forma continua, pacífica, ejerciendo todos sus derechos reales, *“jamás he sido notificado por ninguna autoridad con competencia en fajas marginales que mi propiedad o mi posesión estaba dentro de las fajas marginales, es por ello, que ante tal circunstancia es que procedí a construir mi casa de material noble en los años 1991 -1992”*, de manera que, indica - de conformidad con la Resolución N° 842-2021-SUNARP-TR - *“el derecho de propiedad a favor de particulares no desaparece ante la presencia de una faja marginal; sino que se ve limitado mediante una servidumbre legal”*.

⁴ De acuerdo con el Acta de Notificación N° 1448-2023-ANA-AAA.CF.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 39BB1242

- 4.10. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza, por medio de la Resolución Directoral N° 0214-2024-ANA-AAA.CF de fecha 23.02.2024, notificada el 12.03.2024⁵, declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Dolores Felipa Atauje Bernabel contra la Resolución Directoral N° 1270-2023-ANA-AAA.CF, debido a que la nueva prueba presentada como sustento del recurso trata sobre documentos referidos a la posesión que ejerce sobre la mayor parte del área de terreno que ocupa la faja marginal, no desvirtuando la infracción cometida, porque confirman la ocupación entre los hitos 144 y 145, la cual se encuentra cercada con una malla metálica y postes de madera en casi todo el perímetro.
- 4.11. La señora Dolores Felipa Atauje Bernabel, con el escrito ingresado el 03.04.2024, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0214-2024-ANA-AAA.CF de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.12. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza, con el Proveído N° 0774-2024-ANA-AAA.CF de fecha 04.04.2024, elevó los actuados a esta instancia en mérito de la impugnación presentada.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 0283-2023-ANA⁶.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, por lo que, debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción tipificada en literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

- 6.1. El literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁸ precisa que es infracción en materia de recursos hídricos, "**ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas**".

⁵ Conforme al Acta de Notificación N° 0161-2024-ANA-AAA.CF.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

⁸ Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24.03.2010.

- 6.2. Al respecto, los artículos 6° y 7° de la Ley de Recursos Hídricos⁹, han previsto que las fajas marginales constituyen bienes naturales de dominio público hidráulico, por lo que, toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario y las referentes a la navegación.

Respecto a la infracción atribuida y la sanción impuesta a la señora Dolores Felipa Atauje Bernabel

- 6.3. Con la Notificación N° 0193-2023-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 08.06.2023, la Administración Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín imputó a la señora Dolores Felipa Atauje Bernabel el ejecutar, obstruir y ocupar la faja marginal margen derecha del río Lurín. Dichas conductas fueron consideradas por la Autoridad como infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales b) y f) del artículo 277° de su Reglamento. Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 1270-2023-ANA-AAA.CF la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza, sancionó a la citada administrada con una multa de 0.5 UIT, por haber incurrido en la infracción referida a ocupar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua la faja marginal margen derecha del río Lurín.
- 6.4. En el análisis del expediente se aprecia que la infracción referida a ocupar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua la faja marginal margen derecha del río Lurín, tipificada en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:
- a) El Acta de Inspección Ocular N° 064-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/CAGM del 05.10.2022, sobre la diligencia realizada en la margen derecha del río Lurín ubicada en el distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima, en donde la Administración Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín dejó constancia de lo siguiente:
- Una malla metálica y postes de madera casi en todo el perímetro del predio en las coordenadas UTM (WGS 84) 307 288 mE - 8 663 859 mN; 307 295 mE - 8 663 856 mN; 307 297 mE - 8 663 852 mN; 307 295 mE - 8 663 840 mN; 307 296 mE - 8 663 830 mN; 307 248 mE - 8 663 763 mN; 307 249 mE - 8 663 769 mN.



Fotografías N° 1 y 2: Vista izquierda se observa la malla metálica instalada en el perímetro delantero del predio y se observa la construcción de caseta de mampostería de piedra y madera en la faja marginal del río Lurín, margenderecha.

Fuente: Informe Técnico N° 025-2023-MBAM.

- El interior se encuentra sembrado con grass, mesa, sillas, carpas de Marroquín y tubos de fierro en las coordenadas UTM (WGS 84) 307 275 m E - 8 663 819 m N.

⁹ Ley N° 29338, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 39BB1242



Fotografías N° 3 y 4: Vista derecha e izquierda se observa los toldos, casetas de madera construidas en la faja marginal de la margen derecha del río Lurín y gras sembrado.

Fuente: Informe Técnico N° 025-2023-MBAM.

- Una caseta de concreto armado y ladrillo de aproximadamente 6 m x 6 m y 2.50 m de altura, en su interior se ubica una antena de fierro de 15 m aproximadamente de alto en las coordenadas UTM (WGS 84) 307 247 m E - 8 663 805 m N.



Fotografías N° 5 y 6: Vista izquierda se observa la construcción de una caseta de ladrillo y cemento y en su interior una antena de fierro de 15 m. aprox. Y vista derecha se observa la construcción de pared de ladrillo en faja marginal.

Fuente: Informe Técnico N° 025-2023-MBAM.

Cabe precisar que la faja marginal del río Lurín se encuentra delimitada con la Resolución Administrativa N° 0194-2004-AG-DRA.LC-ATDR.CHRL del 31.05.2004, actualizada con la Resolución Directoral N° 0046-2022-ANA-AAA.CF.

- b) El Informe Técnico N° 0112-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/CAGM del 17.10.2022, en el que la Administración Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín, determinó que la señora Dolores Felipa Atauje Bernabel (propietaria del restaurant El Ranchito) viene ejecutando obras, obstruyendo y ocupando la faja marginal margen derecha del río Lurín, infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales b) y f) del artículo 277° de su Reglamento, por lo que, recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra.
- c) El Informe Técnico N° 025-2023-MBAM de fecha 12.07.2023, en el que la Administración Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín concluyó que la señora Dolores Felipa Atauje Bernabel es responsable de ocupar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua la faja marginal margen derecha del río Lurín; calificando como grave la infracción establecida en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por lo que, recomendó una sanción administrativa de multa de 2.1 UIT.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la señora Dolores Felipa Atauje Bernabel

- 6.5. En relación con los argumentos de la impugnante señalados en el numeral 3.1 de la presente resolución, el Tribunal puntualiza lo siguiente:

- 6.5.1. La Administración Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín llevó a cabo el 05.10.2022, una inspección ocular de campo inopinada como parte del desarrollo de acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, de conformidad con las funciones de la Autoridad Nacional del Agua establecidas en el numeral 12 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos¹⁰.
- 6.5.2. Por su parte, el numeral 275.1 del artículo 275° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que *“El Administrador Local de Agua o quien ejerza autoridad en representación de la Autoridad Nacional del Agua, puede ingresar a cualquier lugar de propiedad pública o privada para cumplir con las funciones de control del uso sostenible de los recursos hídricos, verificación de ejecución de obras, inventario de fuentes de aguas subterráneas y otras acciones inherentes a su función (...)”*.
- 6.5.3. Asimismo, el artículo 6° de los Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento, aprobado con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA de fecha 06.08.2018¹¹, establece que: *“(...) La Administración Local de Agua constituye el órgano responsable de realizar la actividad de fiscalización. Si como consecuencia del ejercicio de dicha función advierte presuntos incumplimientos a la Legislación de Recursos Hídricos, deberá realizar las actuaciones de investigación con el objeto de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (...)”*.
- 6.5.4. Atendiendo a lo expuesto, se concluye que la Administración Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín está facultada para realizar de oficio y sin previa notificación¹², inspecciones oculares con la finalidad de recopilar datos técnicos, ingresando a propiedad privada - inclusive - que le permita, en atención a sus funciones de control de uso sostenible de los recursos hídricos, verificar circunstancias que determinen la comisión de infracciones.
- 6.5.5. En ese sentido, la Administración Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín, en su condición de autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador, dispuso que en fecha 05.10.2022 llevaría a cabo una inspección ocular inopinada con la finalidad de recabar información técnica

¹⁰ **“Artículo 15°. - Funciones de la Autoridad Nacional**
Son funciones de la Autoridad Nacional las siguientes:

(...)

12. *Ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;*

(...)”.

¹¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11.08.2018.

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

“Artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización

(...)

240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

(...)

3. **Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda (...)”**.

(El énfasis es nuestro).

y pruebas que sean relevantes a fin de determinar si se ha producido o no la comisión de una infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, como parte de los trabajos de recuperación de la faja marginal del río Lurín, bien natural asociado al agua, de conformidad con lo establecido en el literal i del numeral 1 del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos¹³.

De manera que, por haberse realizado la inspección ocular inopinada en un bien asociado al agua, el cual es de dominio público¹⁴, y no propiedad privada como alega la apelante, no se ha trasgredido su derecho fundamental a la inviolabilidad de domicilio y ni de propiedad¹⁵, razón por la cual, carece de sustento el argumento de la impugnante en el presente extremo.

6.5.6. Ahora bien, es pertinente precisar del Acta N° 064-2022-ANA.CF-ALA.CHRL/CAGM del 05.10.2022, se advierte que la inspección ocular inopinada llevada a cabo por la Administración Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín se llevó conforme la normatividad prevista en los Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento (Anexo 2 – Contenido del Acta de Inspección Ocular) y el artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁶.

De ahí que, por haberse llevado a cabo la diligencia de inspección ocular de acuerdo a Ley, el Acta de Inspección Ocular N° 064-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/CAGM del 05.10.2022 no adolece de nulidad; en consecuencia, no corresponde amparar el argumento de la apelante en este extremo.

¹³ **“Artículo 6°. - Bienes asociados al agua**
Son bienes asociados al agua los siguientes:

1. Bienes naturales:

(...)

i. las fajas marginales a que se refiere esta Ley;

(...)”.

¹⁴ En relación con la faja marginal, se ha definido en el artículo 113° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, como los bienes de dominio público hidráulico conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales. En tal sentido, la delimitación de una o ambas márgenes de un cuerpo de agua es aprobada por la Autoridad Nacional del Agua de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales aprobado con la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA.

¹⁵ En cuanto a cuanto al ejercicio del derecho de propiedad sobre fajas marginales, este Tribunal, en el numeral 6.10 de la Resolución N° 255-2016-ANA/TNRCH de fecha 03.06.2016, recaída en el Expediente N° 787-2014¹⁵, ha señalado que: “(...) considerando que el derecho de propiedad no es un derecho absoluto, sino que debe ser ejercido en armonía con el bien común y la Ley; en caso exista algún derecho de propiedad comprendido dentro del área delimitada como faja marginal dicho derecho no es vulnerado, sino que se ve limitado, a efectos de armonizar su ejercicio con el bien común y la Ley, que en este caso se manifiesta en la protección del recurso hídrico, el acceso al uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, el establecimiento de caminos de vigilancia y otros servicios”.

¹⁶ **“Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización**

244.1 El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos:

1.Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada.

2.Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia.

3.Nombre e identificación de los fiscalizadores.

4.Nombres e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin.

5.Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización.

6.Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores.

7.La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez.

8.La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta.

244.2 Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:<https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 39BB1242

- 6.6. En relación con los argumentos contenidos en el numeral 3.2. de esta resolución, referida a que la autoridad no ha valorado sus argumentos y cada una de las pruebas presentadas, se advierte del quinto considerado de la Resolución Directoral N° 0214-2024-ANA-AAA.CF del 23.02.2024, que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza señaló lo siguiente:

“Que, (...) respecto a la nueva prueba presentada como sustento de su recurso, trata sobre documentos referidos a la posesión que ejerce sobre la mayor parte del área de terreno (predio) que ocupa la faja marginal, no desvirtuando la infracción cometida, pues confirman que la recurrente ocupa gran parte de la faja marginal (margen derecha e izquierda), entre los hitos 144 y 145, esto es, en coordenadas UTM WGS 84: Inicio 307288 m. Este - 8663859 m. Norte, 307295 m. Norte - 8663856 m. Norte, 307297 m. Este - 8663852 m. Norte, 307295 m. Este - 8663840 m. Norte, 307296 m. Este - 8663830 m. Norte, 307248 m. Este - 8663763 m. Norte y 307249 m. Este - 8663769 m. Norte; y dicha área se encuentra cercada con malla metálica y postes de madera, en casi todo el perímetro del predio, en las coordenadas UTM WGS 84: 307295 m. Este - 8663840 m. Norte, se ubica la puerta de ingreso al restaurante”.

Por lo que, por haberse valorado sus argumentos y cada una de las pruebas presentadas en su recurso de reconsideración, el argumento de la impugnante debe ser desestimado en el presente extremo.

- 6.7. Ahora bien, respecto al lo señalado por la apelante que no se ha podido probar el daño u obstrucción que habría ocasionado a la faja marginal, es oportuno indicar que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza sancionó a la señora Dolores Felipa Atauje Bernabel mediante la Resolución Directoral N° 1270-2023-ANA-AAA.CF del 29.11.2023, con una multa de 0.5 UIT por la infracción tipificada en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, referida a ocupar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua la faja marginal margen derecha del río Lurín.

Cabe precisar la autoridad sancionadora dispuso en el artículo 3° del mencionado acto administrativo archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la impugnante por las infracciones tipificadas en el numeral 5) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, referidas a dañar y ejecutar obras sin la correspondiente autorización en la faja marginal margen derecha del río Lurín, debido a que la Administración Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín (órgano instructor) no acreditó la responsabilidad de la señora Dolores Felipa Atauje Bernabel en la comisión de dichas infracciones.

De manera que, no corresponde amparar el argumento de la apelante en este extremo.

- 6.8. En consecuencia, el presente procedimiento se ha desarrollado respetando todas las etapas del procedimiento administrativo sancionador (actuaciones previas, notificación de imputación de cargos, instrucción y resolución motivada fundada en derecho emitida por órgano competente) respetándose en todo momento el debido procedimiento¹⁷, de forma tal que, habiéndose determinado, de la evaluación integral

¹⁷ **“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

(...)

2. **Debido Procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(...)”.

de todos los medios probatorios que obran en el expediente, la responsabilidad certera de la señora Dolores Felipa Atauje Bernabel en la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, no procede acoger el argumento de la administrada en este extremo.

Por tanto, el cercado de una parte del área de la faja marginal para fines de restaurante constituye infracción en materia de recursos hídricos.

- 6.9. En virtud de los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, el Tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por la señora Dolores Felipa Atauje Bernabel contra la Resolución Directoral N° 0385-2024-ANA-AAA.HCH, deviene en infundado.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1305-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 13.11.2024, el colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la señora Dolores Felipa Atauje Bernabel contra la Resolución Directoral N° 0385-2024-ANA-AAA.HCH.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL